

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	28/07/2022	
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
66	11001600001320171023000	0016	28/07/2022	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - PIÑEROS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 439/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
1152	11001600000020180085600	0016	28/07/2022	Fijación en estado	MAYERLY - PARRA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 548/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1152	11001600000020180085600	0016	28/07/2022	Fijación en estado	MAYERLY - PARRA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención AI 629/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11576	76111600000020150006900	0016	28/07/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - NARVAEZ CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención, decreta extinción AI 496/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	extincion
23469	05837600035320148032100	0016	28/07/2022	Fijación en estado	HENRY - SEPULVEDA ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención Y se abstiene de reconocer 176 de trabajo de diciembre de 2021 AI 482/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
25078	11001600001520180556900	0016	28/07/2022	Fijación en estado	JORGE IVAN - GIRALDO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención de pena y decreta Extinción AI 678/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
25356	11001600001320140640700	0016	28/07/2022	Fijación en estado	NANCY MILENA - QUEVEDO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2021 * Auto concediendo redención y niega redención AI 610/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26688	11001600001720188038200	0016	28/07/2022	Fijación en estado	SARI NATHALY - TORRES BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata, Decreta extinción AI 578/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
26970	11001600002820160360800	0016	28/07/2022	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 612/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28331	11001600001720141190600	0016	28/07/2022	Fijación en estado	NELSON - GAVILAN GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 390/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
28662	11001600001920190748600	0016	28/07/2022	Fijación en estado	BRAYAN FELIPE - RODRIGUEZ CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Restablecer Subrogado AI 699/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32556	11001600001920170721300	0016	28/07/2022	Fijación en estado	STIVEN ENRIQUE - REYES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención AI 438/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35762	11001600001920150848000	0016	28/07/2022	Fijación en estado	DEYSI KATHERINE - CHAVEZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención y niega 60 horas respecto al mes de diciembre de 2021, niega 16 horas de trabajo que excedieron de la jornada maxima legal de abril de 2021 AI 422/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
37624	11001600001520131045500	0016	28/07/2022	Fijación en estado	ROLANDO MAURICIO - VARGAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, Y decreta extinción AI 702/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
48761	11001600000020190294600	0016	28/07/2022	Fijación en estado	TRANSITO - GOMEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 434/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51925	11001600001920180707800	0016	28/07/2022	Fijación en estado	MAYCOL ANDRES - RODRIGUEZ CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional, y concede prisión domiciliaria AI 700/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
60765	11001600001320160508300	0016	28/07/2022	Fijación en estado	FABIO NELSON - COLMENARES CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 517/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
67650	11001600000020210033500	0016	28/07/2022	Fijación en estado	WILLIAM ALFONSO - RINCON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 523/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AT03PLAGDIETE
105444	11001600000020100002400	0016	28/07/2022	Fijación en estado	OSCAR - CASTIBLANCO PRADA * PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 497/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)///ARV CSN//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
122773	110016000001920170491700	0016	28/07/2022	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - NIÑO LUNA * PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 537/22 (ESTADO DEL 29/07/2022)///ARV CSN//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	66
Condenado a notificar	EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
C.C	1016018987
Fecha de notificación	07 DE JUNIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 439/22 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 77 H NO 68 – 40 SUR BARRIO BOSA SAN PABLO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

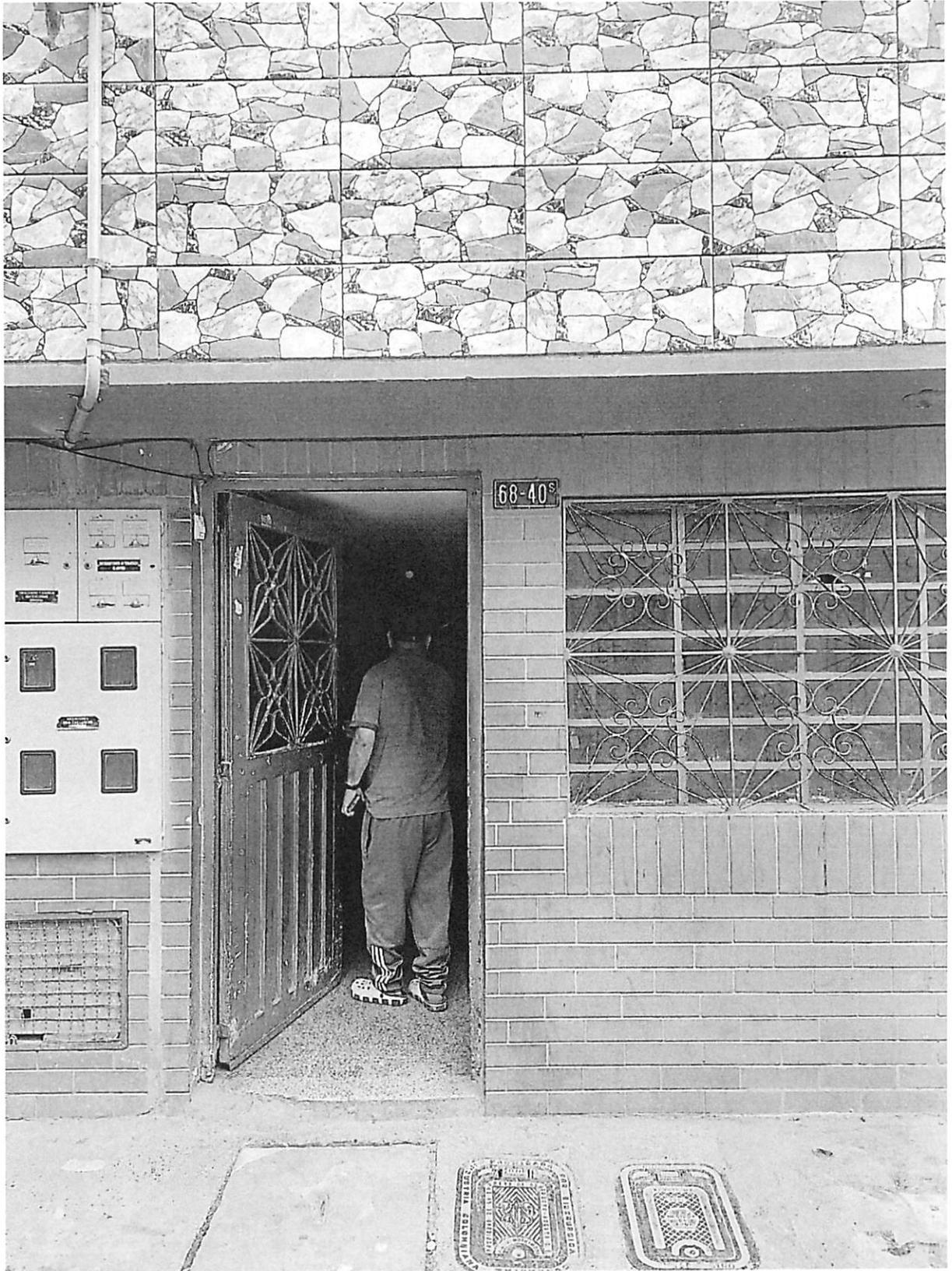
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 07/06/2022 siendo las 11:40 a.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección de residencia del condenado indicado en el auto de notificación, al llegar al sitio se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende el señor TOTO HERNESTO PIÑEROS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 19.438.212 quien se presenta en calidad de Padre del sentenciado, al indagar por la ubicación del mismo, este indica que no se encuentra en el domicilio puesto a que el día de la visita el privado de la libertad se encontraba en una diligencia en bienestar familiar de Soacha, lugar donde la ex pareja del penado le había interpuesto una denuncia por inasistencia alimentaria, se le indaga si el sentenciado cuenta con algún teléfono de contacto a lo cual indica que no posee ningún medio de comunicación, se le pregunta de la misma manera si tiene conocimiento de la hora de la citación o la hora que presuntamente podría llegar y tampoco da razón, teniendo en cuenta lo anteriormente informado se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal e igualmente en dicha decisión ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de febrero de 2020.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delito: Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se le impuso una pena de **sesenta y cinco (65) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delito: Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y siete (7) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto de **5 meses y 6 días** que se le reconoció por concepto de redención de pena en auto de 17 febrero de 2020.

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **49 meses y 7 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **5 meses y 6 días**, arroja un monto global de **54 meses y 13 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 65 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 39 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delito: Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Por último, se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se **OFICIE POR TERCERA VEZ** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, al Centro de Servicios de esas dependencias y a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Reclusión de Combita-Boyacá, con el fin de que se sirvan allegar **EN FORMA INMEDIATA** la diligencia de compromiso suscrita por el atrás nombrado para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, documentos que fueron peticionados mediante auto de 23 de febrero de 2022 y a la fecha no han llegado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 10230 00

Ubicación: 66
Auto N° 439/22



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro**, privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal e igualmente en dicha decisión ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de febrero de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delito: Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 - 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** se le impuso una pena de **sesenta y cinco (65) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 439/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delito: Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta Ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

partes o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y siete (7) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto de **5 meses y 6 días** que se le reconoció por concepto de redención de pena en auto de 17 febrero de 2020.

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **49 meses y 7 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **5 meses y 6 días**, arroja un monto global de **54 meses y 13 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 65 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 39 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Por último, se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se **OFICIE POR TERCERA VEZ** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, al Centro de Servicios de esas dependencias y a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Reclusión de Combita-Boyacá, con el fin de que se sirvan allegar **EN FORMA INMEDIATA** la diligencia de compromiso suscrita por el atrás nombrado para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, documentos que fueron peticionados mediante auto de 23 de febrero de 2022 y a la fecha no han llegado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2017 10230 00

Ubicación: 66
Auto N° 439/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

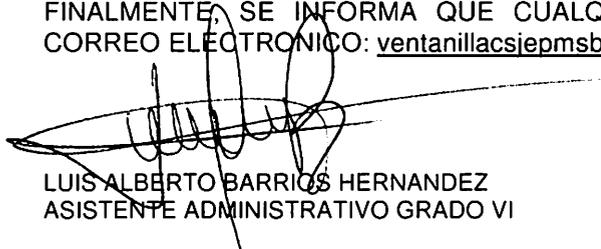
Bogotá D.C., 22 de Junio de 2022

Señor(a)
EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
CARRERA 77 H No. 68 - 40 SUR BOSA SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10459
1016018987

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de AMYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 07 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRÍOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 66 A.I 439/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:32

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 66 A.I 439/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 439/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N°: 548/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: RM Buen El Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional propuesta por la sentenciada **Mayerly Parra Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Mayerly Parra Forero**, en calidad de autora responsable de la conducta punible de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de agosto de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró en lo referente a la pena de multa y confirmó en lo demás.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según verifica la cartilla biográfica de la nombrada.

El 11 de marzo de 2020, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Mayerly Parra Forero** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2016 04417 00 y 11001 60 00 000 2018 00856 00; en consecuencia, fijó **una pena acumulada de setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión**.

A la Sentenciada **Mayerly Parra Forero**, se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **(i) 1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; **(ii) 1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2020; **(iii) 2 meses y 3 días** en auto de 8 de junio de 2020; **(iv) 28 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **(v) 1 mes y 1 día** en auto de 21 de diciembre de 2020 y; **(vi) 7 días** en decisión de 23 de julio de 2021; **(vii) 1 mes**

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N° 548/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: RM Buen El Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión. Niega libertad condicional

y **20 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; y, **(viii) 2 meses** en auto de 11 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Mayerly Parra Forero** se le impuso una pena acumulada de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días de prisión** por el delito de concierto para delinquir y como quiera que por ella se encuentra privada de la libertad por desde el **25 de julio de 2017**,

fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según verifica la cartilla biográfica de la nombrada, deviene evidente que, a la fecha, 17 de junio de 2022, físicamente ha descontado **58 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena por trabajo se le han reconocidos, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-01-2019	1 mes
07-02-2020	1 mes y 01 día
08-06-2020	2 meses y 03 días
28-10-2020	28 días
21-12-2020	1 mes y 01 día
23-07-2021	07 días
27-09-2021	1 mes y 20 días
11-04-2022	2 meses
Total	10 meses

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de 68 meses y 22 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **73 meses y 18 días de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 44 meses y 5 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la RM El Buen Pastor certificó la conducta e interna en el grado de buena y de igual manera, allegó Resolución 0627 de 22 de abril de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Mayerly Parra Forero**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca, con el que adosan constancia Secretarial de 13 de mayo de 2022, suscrita por la Asistente Social Claudia Rojas Acevedo, quien indicó que en la citada fecha, se dirigieron en compañía del secretario del despacho a la calle 31 N° 31 A-28 barrio La Unión del municipio de Saravena (invasión) a efecto de contactar a la ciudadana Victoria parra Forero, en su calidad de progenitora de la sentenciada conforme lo dispuesto por este Juzgado en auto 249/22 de 11 de abril de 2022 a efectos de verificar el arraigo de la penada.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N° 548/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: RM Buen El Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión. Niega libertad condicional

No obstante, advierten que "no se pudo ubicar la dirección aportada, como tampoco se pudo obtener por información de los vecinos del sector sobre la ubicación de la vivienda de la señora Victoria Parra (dicen no conocerla). Asimismo se deja constancia que en reiteradas ocasiones se ha llamado a los abonados telefónicos reportaos N° 3144173434 repica sin obtener respuesta alguna, N° 3203678417 pasa a correo de voz y, al abonado telefónico N° 3232790428 marca número no está en uso".

De lo anotado se extrae que, la sentenciada **Mayerly Parra Forero** no logró demostrar el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues el juzgado comisionado con el propósito de verificar el arraigo de la nombrada informó que en la dirección aportada para tal efecto, no conocen a la persona que debía atender la visita, esto es, a su progenitora, que además no respondió las llamadas telefónicas que se realizaron con el fin de lograr el contacto.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Mayerly Parra Forero**, máxime que basta que uno de los requisitos no confluya para que no proceda el mecanismo por tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, correo electrónico allegado por **Holman Eliseo Jiménez Arias**, quien solicita se le "asigne una nueva para devolución de la caución prendaria que tenía cita para el día de hoy, pero no me comunique el día de ayer para que el despacho realizará la conversión. Agradeciendo la atención prestada y una pronta respuesta".

De igual manera, se allegó correo electrónico remitido por el abogado Abraham Baquero Luna, identificado con la cedula de ciudadanía 17.335.778 de Villavicencio y tarjeta profesional 363626 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del que allega "la sustitución de poder otorgada por el doctor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, a efectos de continuar ejerciendo la defensa técnica de la sentenciada ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS. Lo anterior teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Juzgado en fecha del 25 de mayo del año en curso y en consecuencia solicito se me reconozca personería para actuar y decidir en relación a la petición incoada de oficiar a los organismos de seguridad del Estado - Autoridades administrativas -y se proceda al ocultamiento del registro de la base de datos de la rama Judicial - Habeas Data, atendiendo que a su favor se le concedió la libertad por pena cumplida".

Anexo al correo, el abogado Abraham Baquero Luna allegó cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y sustitución de poder.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Bajo la comprensión que, el penado **Holman Eliseo Jiménez Arias** para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, constituyó título de depósito judicial N° 400100007287603 de 22 de julio de 2019, consignado a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario, cuya existencia y autenticidad se constató por esta sede judicial, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se CITE al nombrado para el día ocho (8) de julio del año en curso, a las nueve de la mañana a efecto de hacer la devolución del mismo y reitéresele que debe comunicarse con el despacho a través de la línea (601) 2864530 un día antes.

.- Acorde con la sustitución de poder realizada por el abogado Alexander Amaya Martínez, en su condición de apoderado de la sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, reconózcase personería para actuar al abogado Abraham Baquero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía 17.335.778 de Villavicencio y tarjeta profesional 363626 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado de la citada penada.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Abraham Baquero Luna
Cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio
Tarjeta profesional Nro. 363626 del CSJ
Avenida Jiménez N° 9-43 oficina 516 Edificio Federación
Correo: lawyersenlacelegal@gmail.com y lawyersenlacelegal@hotmail.com.
Teléfono: 3057699939

Entérese de la presente determinación a los sentenciados y a las defensas (de haberlas) en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Atc.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANDRÉS LUIS ALBERRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

11001 60 00 000 2018 00856 00

Ubicación: 1152

Auto N° 548/22

Bogotá, D.C.

23-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Mayerly Parra Parra

Firma

Cédula

5
1012374727 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI. 1152 A.I 548/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 1152 A.I 548/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 548/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N° 629/22
Sentenciada: Mayerly Parra Forero
Delito: Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Mayerly Parra Forero** en calidad de autora responsable de la conducta punible de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de agosto de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, según se observa en la cartilla biográfica de la nombrada.

En decisión de 11 de marzo de 2020, en favor de la penada **Mayerly Parra Forero** se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2016 04417 00 y 11001 60 00 000 2018 00856 00 por lo cual se fijó una pena de **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días** de prisión.

A la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 1 mes** en auto de 28 de enero de 2019; **(ii) 1 mes y 1 día** en auto de 7 de febrero de 2020; **(iii)**

2 meses y 3 días en auto de 8 de junio de 2020; **(iv) 28 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **(v) 1 mes y 1 día** en auto de 21 de diciembre de 2020; **(vi) 7 días** en decisión de 23 de julio de 2021; **(vii) 1 mes y 20 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; y, **2 meses** en auto de 11 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Respecto a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** se allegó el certificado de cómputos 18476934 por estudio, en el que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18476934	2022	Enero	90	Estudio	24	144	15	90	07.5 días
18476934	2022	Febrero	117	Estudio	24	144	19.5	X	X
18476934	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	X	X
		Total	339					90	07.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, de las 339 horas de estudio registradas entre los meses de enero a marzo de 2022, contenidas en el certificado 18476934 no se reconocerán las correspondientes a los meses de febrero y marzo, toda vez que para estos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la conducta se calificó como "**mala**", de manera que respecto a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se reconocerán **90 horas** de estudio realizado en el mes de enero de 2022 por la interna **Mayerly Parra Forero**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **7 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (90 horas /6 horas = 15 días / 2 = 7.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "**BUENA**" y la evaluación en el curso "**CREACION ARTISTICA**" para el mes de enero de 2022, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **90 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingreso al despacho oficio 463 de 30 de junio de 2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena con el que allega despacho comisorio y adosan constancia Secretarial de 13 de mayo de 2022, suscrita por la Asistente Social Claudia Rojas Acevedo, quien indicó que en la citada fecha, se dirigieron en compañía del secretario del despacho a la calle 31 N° 31 A-28 barrio La Unión del municipio de Saravena (invasión) a efecto de contactar a la ciudadana Victoria Parra Forero, en su calidad de progenitora de la sentenciada conforme lo dispuesto por este Juzgado en auto 249/22 de 11 de abril de 2022 a efectos de verificar el arraigo de la penada.

No obstante, afirman que: "no se pudo ubicar la dirección aportada, como tampoco se pudo obtener por información de los vecinos del sector sobre la ubicación de la vivienda de la señora Victoria Parra (dicen no conocerla). Asimismo, se deja constancia que en reiteradas ocasiones se ha llamado a los abonados telefónicos reportaos N° 3144173434 repica sin obtener respuesta alguna, N° 3203678417 pasa a correo de voz y, al abonado telefónico N° 3232790428 marca número no está en uso"

Revisada la actuación se observa que, el 17 de junio de 2022, esta instancia se pronunció respecto al comisorio allegado, motivo por el que esta instancia se **abstiene** de dar nuevamente trámite.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzay conducta correspondientes a la sentenciada **Mayerly Parra Forero**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Mayerly Parra Forero** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18476934, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto N° 629/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

014-07-22
1012374727.
Mayerly Parra

AMJA/A

RE: NI. 1152 A.I 629/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 1152 A.I 629/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 629/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 76111 60 00 000 2015 00069 00
Ubicación: 11576
Auto N° 496/22
Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y Libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Guaduas-Cundinamarca, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de octubre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla-Valle, condenó a **Jhon Jairo Narváez Ceballos** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, multa de \$1.127.612, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B y Ley 750 de 2002.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el penado fue trasladado al EPC de Guaduas-Cundinamarca, dispuso en auto de 31 de marzo de 2017 la remisión del expediente a reparto de esos despachos.

En decisión de 22 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca asumió conocimiento de la actuación y, en proveído de 28 de noviembre de 2017, concedió a **Jhon Jairo Narváez Ceballos** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria en cuantía de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B idem, lo que dio lugar a la expedición de boleta de traslado domiciliario 2017-217 de 6 de diciembre de 2017 a la transversal 81 A N° 34ª 78 sur Kennedy en la ciudad de Bogotá, motivo por el que se remitió por competencia el expediente al reparto de estos Juzgados.

Radicado N° 76111 60 00 000 2015 00069 00
Ubicación: 11576
Auto N° 496/22
Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

El 5 de junio de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 30 de noviembre de 2018, se dispuso revocar al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

En proveído de 11 de marzo de 2019, esta sede judicial dispuso "NO REPONER el auto interlocutorio N° 1434/18 del 30 de noviembre de 2018, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a Jhon Jairo Narváez Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.115.192.034 de Caicedonia-Valle, en el auto interlocutorio de 28 de diciembre de 2017 (sic) proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, en auto de 25 de junio de 2015 (sic)"; en consecuencia, se dispuso "...CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa del penado Jhon Jairo Narváez Ceballos...ante el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla-Valle del Cauca", sin que se observe el trámite otorgado a la alzada.

La actuación da cuenta de que el sentenciado fue capturado el **13 de mayo de 2015** y, en audiencia concentrada de 14 de mayo de ese mismo año, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por cuenta de esta actuación, al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** en proveído de 31 de octubre de 2017 se le reconocieron **50 días** de redención de pena por trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Sea lo primero señalar que, en auto de 31 de octubre de 2017, el homólogo Segundo de Guaduas-Cundinamarca reconoció al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** 50 días de redención de pena por trabajo, con fundamento en los certificados de cómputos 16648917 y 16506663; el primero, correspondiente a las actividades desarrolladas por el nombrado durante los meses de abril a junio de 2017; y, el segundo, con ocasión a las labores desplegadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2016.

No obstante, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La esperanza de Guaduas-Cundinamarca, remitió al homólogo

Radicado N° 76111 60 00 000 2015 00069 00

Ubicación: 11576

Auto N° 496/22

Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos

Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes

Situación: Orden de captura

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Concede libertad por pena cumplida

Segundo de esa ciudad, los certificados de cómputos **16769094**, **16733483** y **16626805** sin que la fecha los mismos hayan sido objeto de estudio, motivo por el que se procederá a ello.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al condenado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** reposan los certificados de cómputos 16769094, 16733483 y 16626805, documentos en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días trabajados	Horas a reconocer	Redención
16626805	2017	Enero	169	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
16626805	2017	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
16626805	2017	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
16733483	2017	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	9.5 días
16733483	2017	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
16733483	2017	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
16769094	2017	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
		Total	1160	Trabajo				1160	72.5 días

Entonces, a partir del cuadro se observa que para el sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** se acreditaron 1160 horas de trabajo realizado de enero a marzo y de julio a octubre de 2017, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código

Radicado N° 76111 60 00 000 2015 00069 00
Ubicación: 11576
Auto N° 496/22
Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 72.5 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1160 horas / 8 horas = 145 días / 2 = 72.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a marzo y de julio a octubre de 2017 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de setenta y dos (72) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, doce (12) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Jhon Jairo Narváez Ceballos** se le impuso una pena de 56 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2015, fecha de la captura tras labores de allanamiento practicadas a inmueble por la Fiscalía General de la Nación y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y, ulteriormente, en prisión domiciliaria, otorgada en auto de 28 de noviembre de 2017.

En auto de 30 de noviembre de 2018, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, debido a que, en informe de visita domiciliaria 3969 de 18 de octubre de 2018, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados reportó visita negativa realizada el 9 de octubre del año citado.

La anterior decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación, el primero, resuelto en proveído de 11 de marzo de 2019, en el que se dispuso NO REPONER el auto que revocó el sustituto y, consiguientemente CONCEDER ante el fallador el recurso de apelación; no obstante, respecto a este último no se observa que se le haya impartido trámite, omisión de la administración de justicia que no puede trasladarse al penado.

Radicación N° 76111 60 00 000 2015 00069 00
Ubicación: 11576
Auto N° 496/22
Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Así las cosas, en el entendido que el auto que revocó la prisión domiciliaria no cobró firmeza, no queda otra alternativa para el despacho que contabilizar el término de privación de libertad del sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** a partir de la fecha de su captura, esto es, del 13 de mayo de 2015, de manera tal que para la fecha, 7 de junio de 2022, entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena, se colige que el nombrado ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** por cuenta de estas diligencias.

Como quiera que revisado la página del SISIPPEC, el penado **Jhon Jairo Narváez Ceballos** registra en prisión domiciliaria dentro del expediente **761116000247201500156-00**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ACLARESE** al centro de reclusión que dicho radicado corresponde al expediente matriz por el que se inició la presente actuación, otorgado por la Fiscalía General de la Nación, previa ruptura de la unidad procesal derivada del preacuerdo efectuado con el nombrado, luego de lo cual, el SPOA generó para el penado, el **CUI 76111600000020150006900**, con el que se continuó la actuación, se profirió fallo y se vigiló la pena.

Radicado N° 76111 60 00 000 2015 00069 00
Ubicación: 11576
Auto N° 496/22
Sentenciado: Jhon Jairo Narváez Ceballos
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Asimismo, **REMÍTASE** al panóptico, copia del oficio 50000 27 F3L 00067 de 9 de julio de 2015, suscrito por la Fiscal 26 Seccional de la Unidad de Casos Priorizados de Buga-Valle, en el que informa sobre el citado cambio de radicación.

De otra parte, como quiera que revisada la actuación; así, como la ficha técnica del expediente y, acorde con las constancias anexas a la presente actuación, se estableció que en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados no se surtió el trámite que correspondía al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 1434/18 de 30 de noviembre de 2018 y que fue concedido en auto interlocutorio 411/19 de 11 de marzo de 2019, **REQUIÉRASE** en forma **INMEDIATA y URGENTE** al Coordinador de esas dependencias con el fin de que se sirva iniciar investigación a efectos de establecer la presunta responsabilidad por omisión del servidor que para la fecha debió dar trámite a la alzada propuesta.

De lo anterior, deberá rendir informe a esta instancia en el término de **dos (2) días**, a efecto de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, doce días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados de cómputos 16769094, 16733483 y 16626805, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhon Jairo Narváez Ceballos**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhon Jairo Narváez Ceballos**, ante las

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
 29 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
 Bogotá, D.C. 14 Junio de 2022
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 Jhon Jairo Narvaez Ceballos
 informandole que contra la misma proceden los recursos
 de *ley*
 El Notificado, CC 1115192034
 El(la) Secretario(a)

Radicado No 76111 60 00 000 2015 00069 00
 Ubicación: 11576
 Auto No 496/22
 Sentenciado: Jhon Jairo Narvaez Ceballos
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Situación: Orden de captura
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE
 SANDRA MARCELA
 76111 60 00 000 2015 00069 00
 Ubicación: 11576
 Auto No 496/22

Atc.



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Navar

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA**
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	820619	Planilla Ingreso	9884945	Recaptura	No
Td	113096777	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	6/08/1995
Cons. Ingr.	6	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	13/05/2015	Nombre Padre	JOSE REINALDO NARVAEZ CASTRO (FALLECIDO)
Nro. Identificación	1115192034	Fecha Ingreso	26/12/2017	Nombre Madre	DORA INEZ CEBALLOS
Nombres	JHON JAIRO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	NARVAEZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Media
Segundo Apellido	CEBALLOS	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

3229839583

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	488090	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	TV 81 #34 A 67 SUR
Número Documento	2017-217	Causa		Teléfono	3218384754 <i>abuelita</i>
Fecha Domicilio	27/12/2017	Fecha Inicio	11/01/2018	Número Caso	6775720
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	761116000247201500156-00
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número	2686	Fecha Recibido	16/10/2018	Dirección domiciliaria vigilancia	TV 81 #34 A 67 SUR
Clase Documento	Cambio de Dirección Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3218384754
Fecha Documento	12/10/2018	Acudiente domiciliaria vigilancia			

P2 Pa2. Kandy

RE: NI. 11576 A.I 496/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 13:25

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 16:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 11576 A.I 496/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 496/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 482/22
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delitos: Porte de armas de fuego de defensa personal agravado
secuestro extorsivo agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento, condenó, entre otros a **Henry Sepúlveda Zea** en calidad de coautor de los delitos de porte de armas de fuego de defensa personal agravado y secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión**, multa equivalente a seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) S.M.L.M.V para el año 2014, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de marzo de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado descuenta pena desde el 18 de noviembre de 2014.

Al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** se le reconoció **120 días**, de redención de pena en auto de 6 de agosto de 2020.

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 482/22
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delitos: Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal Agravado
Secuestro Extorsivo Agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00

Ubicación: 23469

Auto N° 482/22

Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea

Delitos: Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal Agravado

Secuestro Extorsivo Agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Henry Sepúlveda Zea** se allegaron los certificados de cómputos 17955351, 18098877, 18279095 y 18382978, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
17955351	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17955351	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18098877	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18098877	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18098877	2021	Marzo	48	Trabajo	208	26	6	48	03 días
18279095	2021	Abril	0	Trabajo	x	x	x	x	X
18382978	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18382978	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18382978	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18382978	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	x	X
		Total	1360					1184	74 días

Sea lo primero señalar respecto al mes de abril de 2021 que la certificación de trabajo para ese lapso no satisface las exigencias previstas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, pues no solo figura en "cero", sino que se calificó como "deficiente"; además, en cuanto a las 176 horas de trabajo acreditadas para el mes de diciembre de 2021 el centro penitenciario no aportó certificado de conducta de esa mensualidad, por lo que por el momento esta instancia judicial se **abstendrá** de reconocer redención por dicho ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **1184 horas de trabajo**, por lo que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y cuatro (74) días o **dos (2) meses y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1184 horas / 8 horas = 148 días / 2 = 74 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 482/22
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delitos: Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal Agravado
Secuestro Extorsivo Agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

evaluación del trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, por concepto de redención de pena por trabajo y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y catorce (14) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Henry Sepúlveda Zea**, carentes de reconocimiento; así, como el de conducta del mes de diciembre de 2021.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Henry Sepúlveda Zea**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y catorce (14) días**, con fundamento en los certificados 17955351, 18098877, 18279095 y 18382978, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer 176 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021 a **Henry Sepúlveda Zea**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 05837 60 00 353 2014 80321 00
Ubicación: 23469
Auto N° 482/22
Sentenciado: Henry Sepúlveda Zea
Delitos: Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal Agravado
Secuestro Extorsivo Agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05837 60 00 353 2014 80321 00

Ubicación: 23469
Auto N° 482/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 105167

CC: 71984626

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Serrvedo

FECHA DE NOTIFICACION: 09 06 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

A.S. OFI. OTRO Nro. 482

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 23469

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P10

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



1975-1976

1977-1978

1979-1980

1981-1982

1983-1984

1985-1986

1987-1988

1989-1990

1991-1992

1993-1994

1995-1996

1997-1998

1999-2000

2001-2002

2003-2004

2005

RE: NI. 23469 A.I 482/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 11:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23469 A.I 482/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 482/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 05569 00
Ubicación: 25078
Auto N° 678/22
Sentenciado: Jorge Iván Giraldo Valencia
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Iván Giraldo Valencia** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad en la audiencia concentrada; y, luego, **(ii)** desde el 3 de septiembre de 2019, data de la captura para cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **24 días** en auto de 9 de julio de 2021; y, **9 días** en auto de 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 05569 00

Ubicación: 25078

Auto N° 678/22

Sentenciado: Jorge Iván Giraldo Valencia

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia** se allegaron los certificados de cómputos 18298183, 18393376, 18483474 y 18532488, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18298183	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18298183	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18298183	2021	Septiembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18393376	2021	Octubre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18393376	2021	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18393376	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483474	2022	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483474	2022	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483474	2022	Marzo	6	Estudio	156	26	1	6	00.5 días
18532488	2022	Abril	0	Estudio	X	X	X	X	X
18532488	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		Total	258	Estudio				258	21.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero, febrero y abril de 2022 las certificaciones de estudio para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, bajo la comprensión que no registran horas, pues figuran en "cero" y porque esos ciclos se evaluaron como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Jorge Iván Giraldo Valencia** se acreditaron **258 horas de estudio** realizado en los meses de agosto de 2021 y en marzo y mayo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (258 horas / 6 horas = 43 días / 2 = 21.5 días).

Súmese a lo dicho que conforme evidencia la cartilla biográfica y la constancia expedida por el centro carcelario, la conducta desplegada por el interno se calificó en grado "ejemplar" y la evaluación del estudio "**ED. BÁSICA MEI CLEI IV**", se calificó como sobresaliente. En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 258 horas que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **21 días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Jorge Iván Giraldo Valencia** se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** y como por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, esto es: **(i)** entre el 29 y 30 de junio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad en la audiencia concentrada; y, luego, **(ii)** desde el 3 de septiembre de 2019, data de la captura para cumplir la pena, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, por esos dos interregnos ha purgado físicamente un total de **treinta y cuatro (34) meses y diez (10) días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
09-07-2021	24 días
11-10-2021	09 días
Total	1 mes y 3 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **21 días y 12 horas**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 05569 00

Ubicación: 25078

Auto N° 678/22

Sentenciado: Jorge Iván Giraldo Valencia

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

Valencia cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Iván Giraldo Valencia.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiuno (21) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18298183, 18393376, 18483474 y 18532488, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer las mensualidades de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero, febrero y abril de 2022. conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia**, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Iván Giraldo Valencia**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Jorge Iván Giraldo Valencia**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jorge Iván Giraldo Valencia**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 05569 00
Ubicación: 25078
Auto N° 678/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Incusud -
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Acto #7



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: _____

CC: 713691139

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ivan Giraldo Valencia

FECHA DE NOTIFICACION: 01/10/2022 | 13:13m

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

A.S. OFI. OTRO Nro. 678/22

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 25078

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 7

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: NI. 25078 A.I 678/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 14:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 25078 A.I 678/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 678/22 del 12/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 610/22
Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nancy Milena Quevedo Rivera** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, multa de 1.75 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento y ordenó reiterar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada y cuya materialización se concretó el 29 de enero de 2019, fecha en que fue aprehendida para cumplir la condena y para lo cual se libró la boleta de encarcelación 013/19.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **9.75 días** en decisión de 26 de junio de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 23 de diciembre de 2020; **24 días** en proveído de 31 de marzo de 2021; y, **1 mes y 26.5 días** en auto de 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 18319189, 18401560 y 18457444 en los que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo / Estudio x interna	Horas a reconocer	Redención
18319189	2021	Julio	66	Estudio	150	25	11	66	05.5 días
18319189	2021	Julio	54	Estudio	150	25	09	54	04.5 días
18319189	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18319189	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18401560	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18401560	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18401560	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
18457444	2022	Enero	06	Estudio	144	24	01	06	00.5 días
18457444	2022	Enero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18457444	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18457444	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	726 Estudio 512 Trabajo	Estudio trabajo				726 Estudio 504 Trabajo	60.5 Estudio 31.5 Trabajo

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** se acreditaron **726 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($726 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 121 \text{ días} / 2 = 60.5 \text{ días}$).

Respecto al trabajo, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, esto es, **504 horas** que equivalen a **un (1) mes, un (1) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($504 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 63 \text{ días} / 2 = 31.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de marzo de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 512 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel El Buen Pastor, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 504 horas.

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI II" y en el trabajo en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de noventa y dos (92) días o **tres (3) meses y dos**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, poder conferido por la sentenciada a la profesional del derecho Lilian Judith Posada Vargas, a la par la defensora solicita acumulación de penas con la impuesta en el proceso con radicado11001600000020150055800.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Lilian Judith Posada Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.821.041, y tarjeta profesional N° 70057 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora pública de la penada **Nancy Milena Quevedo Rivera**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Lilian Judith Posada Vargas

C.C. N° 51.821.041

T.P. 70057 del C.S.J.

Notificaciones: calle 124No. 48-12Edificio Ligia

Correo Electrónico: lposada@defensoria.edu.co

Revisada la base de datos de la página web de la Rama Judicial de esta especialidad, se observó que a nombre de la sentenciada registra el proceso identificado con el radicado 11001600000020150055800, a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, en consecuencia, previo a pronunciarse respecto a la acumulación de penas invocada por la defensora de la penada, **oficiése** al citado Juzgado a fin de que remita copia de la sentencia condenatoria de las mencionadas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **tres (3) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18319189, 18401560 y 18457444, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Nancy Milena Quevedo Rivera** el reconocimiento de 8 horas de trabajo excedidas para el mes de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 06407 00

Ubicación: 25356

Auto N° 610/22

Sentenciada: Nancy Milena Quevedo Rivera

Delito: Tráfico de estupefacientes

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~SANDRA AVILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 013 2014 06407 00
Ubicación: 25356
Auto N° 610/22

OERB/L

NANCY QUEVEDO

CC 53139828.

8 de Julio de 2022.

Centro de Servicios Administrativos Inapetidos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI. 25356 A.I 610/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 25356 A.I 610/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 610/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 26688

Condenado a notificar: SARI NATHALY TORRES BERNAL

C.C: 1023960364

Fecha de notificación: 24 de Junio de 2022

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 24/06/2022
- otra

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

Observaciones:

Se realiza consulta ejecutiva de internos sisiepec y se evidencia que la condenada salió en libertad el día 24 de junio de 2022.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
Notificador.

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	1108398	Planilla Ingreso	10152613	Recaptura	No
Td	129078327	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	26/03/1990
Cons. Ingt	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	21/04/2021	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	1023960364	Fecha Ingreso	4/05/2021	Nombre Madre	MARIA INES TORRES BERNAL
Nombres	SARI NATHALY	Fecha Salida	24/06/2022	Nombre Madre	FALLECIDA
Primer Apellido	TORRES	Estado Ingreso	Baja	Nro. Hijos	2
Segundo Apellido	BERNAL	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Fase	
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad	Indenticado No Plenamente?	No
Dirección	BARRIO AGUAS CLARAS	Teléfono	3138954660 NOVIA	Lugar Domicilio	SAN CRISTOBAL-BOGOTA DC

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Sigiente](#) | [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1
Numero 129-0079

Fecha 4/05/2021
Ubicación CPAMSM, PABELLON 3, PISO 3, PASILLO 2, CELDA 11

Estado Inactivo

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Sigiente](#) | [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento | Ubicación
Labor | Fecha Inicial Labor

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Sigiente](#) | [Ultimo](#)

HELP DESK



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22
Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la penada **Sari Nathaly Torres Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sari Nathaly Torres Bernal**, en calidad de autora del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso doce (12) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó los sustitutos penales y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada fue capturada el **21 de abril de 2021** al materializarse la orden de captura 2020-0062 emitida en su contra.

A la sentenciada en auto de 7 de octubre de 2021, se le reconoció **10 días** de redención de pena por estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Sari Nathaly Torres Bernal** se le impuso una pena de 12 meses de prisión por el delito de hurto agravado tentado, respecto a la cual ha estado privada de la libertad desde el 21 de abril de 2021, fecha de la captura, de manera tal que para la fecha, 24 de junio de 2022, entre privación efectiva de la libertad y redención de pena, se colige que la nombrada ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22
Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Sari Nathaly Torres Bernal.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Sari Nathaly Torres Bernal** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a **Sari Nathaly Torres Bernal**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Sari Nathaly Torres Bernal.**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Sari Nathaly Torres Bernal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22
Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Sari Nathaly Torres Bernal**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

PISELLA
DACTILAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22
Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal
Delitos: Hurto agravado tentado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la penada **Sari Nathaly Torres Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sari Nathaly Torres Bernal**, en calidad de autora del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso doce (12) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó los sustitutos penales y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada fue capturada el **21 de abril de 2021** al materializarse la orden de captura 2020-0062 emitida en su contra.

A la sentenciada en auto de 7 de octubre de 2021, se le reconoció **10 días** de redención de pena por estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Sari Nathaly Torres Bernal** se le impuso una pena de 12 meses de prisión por el delito de hurto agravado tentado, respecto a la cual ha estado privada de la libertad desde el 21 de abril de 2021, fecha de la captura, de manera tal que para la fecha, 24 de junio de 2022, entre privación efectiva de la libertad y redención de pena, se colige que la nombrada ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80382 00
Ubicación: 26688
Auto N° 578/22
Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal
Delito: Hurto agravado tentado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Sari Nathaly Torres Bernal.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Sari Nathaly Torres Bernal** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a **Sari Nathaly Torres Bernal**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Sari Nathaly Torres Bernal.**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Sari Nathaly Torres Bernal**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80382 00

Ubicación: 26688

Auto N° 578/22

Sentenciada: Sari Nathaly Torres Bernal

Delito: Hurto agravado tentado

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad pena cumplida

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Sari Nathaly Torres Bernal**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2018 80382 00

Ubicación: 26688

Auto N° 578/22

OERB.

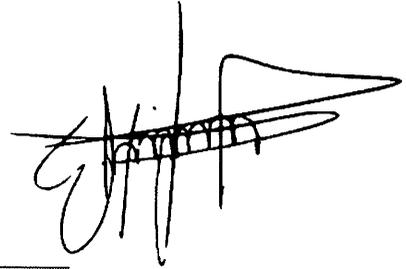
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
SARI NATHALY TORRES BERNAL
CALLE 2 B NO 2 - 4 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10554
1023960364

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 24 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillaacsjeppmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 26688 A.I 578/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 21:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 26688 A.I 578/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 578/22 del 24/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 612/22
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
y niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento en la que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 18 de noviembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el 2 de mayo de 2019, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

No obstante lo anterior, no se logró el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de domicilio conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114- ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en el que afirmó "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: '... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó

que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad". En consecuencia, en proveído de 31 de julio de 2019 esta sede judicial expidió orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el 30 de julio de 2019, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la (ii) segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha últimamente enunciada.

Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena por estudio los siguientes montos: **17 días** en providencia de 5 de agosto 2020; **29 días** en auto de 15 de octubre del año precitado; **1 mes y 1 día** en decisión de 5 de febrero de 2021; **1 mes** en pronunciamiento de 31 de marzo de 2021; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18297817 y 18361634 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18297817	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18297817	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18297817	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18361634	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18361634	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18361634	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	750	Estudio				750	62.5 días

Acorde con el cuadro para el interno se acreditaron **750 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($750 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 125 \text{ días} / 2 = 62.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **750 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** está purgando una pena de 90 meses de prisión respecto la cual en una primera oportunidad descontó **29 meses y 14 días**, contabilizados entre el 18 de noviembre de 2016, fecha de la captura e imposición de detención domiciliaria hasta el 2 de mayo de 2019, data en la que adquirió ejecutoria la sentencia en la que se ordenó el traslado a establecimiento carcelario para cumplir la pena sin lograrse este propósito debido a que el nombrado ya no habitaba el domicilio en el que le correspondía cumplir la detención domiciliaria.

En cuanto a la segunda oportunidad de privación de la libertad debe contabilizarse desde el 30 de julio de 2019, fecha está en la que el penado fue recluido en el establecimiento carcelario La Modelo al presentarse voluntariamente para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 1º de julio de 2022, en dicho periodo descontó **35 meses y 1 día**.

En consecuencia, sumados los dos periodos de privación efectiva de la libertad, arroja que físicamente ha descontado un quantum de **64 meses y 15 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena por estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
Total	4 meses, 17 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, **2 meses y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **71 meses y 3 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 90 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 54 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 2057 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edersson Francisco Velásquez Díaz**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que, respecto a la documentación allegada, esto es, copia del recibo de servicio público domiciliario y acta de declaración juramentada en el que se anuncia la dirección carrera 3 B N°19-20 barrio el Dorado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, que esta instancia con fundamento en dichos datos a efectos de verificar el arraigo familiar del penado en decisión de 11 de junio de 2021 ordenó realizar visita domiciliaria para lo cual se libró despacho comisorio con destino a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Socha a fin de acreditar el arraigo del nombrado, comisión que a la fecha no ha sido allegada pesar de que en auto de 7 de octubre de 2021 se dispuso oficiar con carácter urgente a dichos Juzgados para que *"informen a esta autoridad*

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 612/22
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
y niega libertad condicional

el trámite adelantado a la comisión librada por esta instancia judicial en auto interlocutorio N° 442/21 de 11 de junio de 2021"; sin embargo, dicha comisión a la fecha no ha sido allegada.

En consecuencia, ante la ausencia de dicho presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, en el que anuncia como su domicilio la "carrera 3 B N°19-20 barrio El Dorado en el Municipio de Soacha - Cundinamarca" e indica que, eventualmente, la visita domiciliaria será atendida por la ciudadana Gladys Díaz Beltrán, se dispone, **COMISIONAR POR SEGUNDA VEZ**, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, realizar visita de arraigo familiar y social en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario lo cual se requiere para reevaluar lo referente a la eventual concesión del beneficio señalado.

Oficiar **POR TERCERA VEZ** a los Juzgados homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha -Cundinamarca, a efectos de que informe a esta autoridad el trámite adelantado a la comisión N° 3790 de 24 de junio de 2021 librada por esta instancia judicial según auto interlocutorio N° 442/21 de 11 de junio de 2021.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18297817 y 18361634, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00

Ubicación: 26970

Auto N° 612/22

Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz

Delito: Homicidio agravado

Reclusión Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio
y niega libertad condicional

2.-Negar al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANBRA AVILA BARRERA

11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 612/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Notificación Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **7/19/2022** HORA: _____

NOMBRE: **Ederisson F. Velásquez D**

CECOP: **1.073 688 138**

NÚMERO DE FUNCIONARIO DEL SISTEMA: _____



RE: NI. 26970 A.I 612/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 15:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 10:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 26970 A.I 612/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 612/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 11906 00
Ubicación: 28331
Auto N° 390/22
Sentenciado: Nelson Gavilán Guzmán
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de diciembre de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelson Gavilán Guzmán** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado y atenuado; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 4 de mayo de 2016 el Juzgado Veintinueve homólogo de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra del sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán** y, expidió órdenes de captura el 6 de julio siguiente.

El 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en las que el sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán** fue capturado y puesto a disposición el 5 de septiembre de 2016.

En atención a que el penado acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, esta instancia judicial en decisión de 7 de septiembre de 2016 restableció el subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 7 de septiembre de 2016, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 7 de septiembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 7 de septiembre de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Nelson Gavilán Guzmán** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030031271 de 18 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Igualmente, obra el oficio GS-2022-001452-DISEC-SUSEC1.10 de 15 de enero de 2022, de la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional, con el que se informó que el sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán**, no registra ordenes de comparendo o anotaciones.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Nelson Gavilán Guzmán**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, en oficio RU AK – O – 04595 de 10 de febrero de 2022, el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que, revisadas las diligencias, se estableció que no se inició el trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 8 meses de prisión que, se impuso a **Nelson Gavilán Guzmán**, por el delito de hurto agravado tentado y atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nelson Gavilán Guzmán**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 11906 00
Ubicación: 28331
Auto N° 390/22
Sentenciado: Nelson Gavilán Guzmán
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Nelson Gavilán Guzmán** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Nelson Gavilán Guzmán**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Nelson Gavilán Guzmán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2014 11906 00
Ubicación: 28331
Auto N° 390/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JAIME TAMAYO TAMAYO
CALLE 129 B N° 54 - 20 CASA1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28331
REF: PROCESO: No. 110016000017201411906
CONDENADO: NELSON GAVILAN GUZMAN
79333800

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : vehtanllacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
NELSON GAVILAN GUZMAN
CALLE 53 NO. 27 / 18 SUR BARRIO SAN VICENTE FERRER BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10501
79333800

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 28331 A.I 402/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 13:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28331 A.I 402/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 390/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 07486 00
Ubicación: 28662
Auto N° 699/22
Sentenciado: **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos**
Delitos: **Hurto agravado y Lesiones personales dolosas agravadas**
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de febrero de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado atenuado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 6 de agosto del año citado, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

El sentenciado remitió póliza Judicial NB 100343474 de 8 de febrero de 2022, por valor asegurado de un millón de pesos (\$1.000.000); en consecuencia, en providencia de 14 de febrero de la anualidad enunciada se ordenó remitir acta de compromiso al correo electrónico aportado por

el penado con el fin de que la suscribiera en debida forma y la retornará a esta sede judicial.

En providencia de 1° de junio de 2022, esta instancia judicial ordeno la ejecución de la sentencia emitida por el fallador; no obstante, el penado **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos** suscribió, el 13 de julio de 2022, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suspensión condicional de la ejecución de la pena junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

*i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).***

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos**, materializo caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 07486 00
Ubicación: 28662
Auto N° 699/22
Sentenciado: Brayan Felipe Rodríguez Castellanos
Delitos: Hurto agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Brayan Felipe Rodríguez Castellanos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 07486 00
Ubicación: 28662
Auto N° 699/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

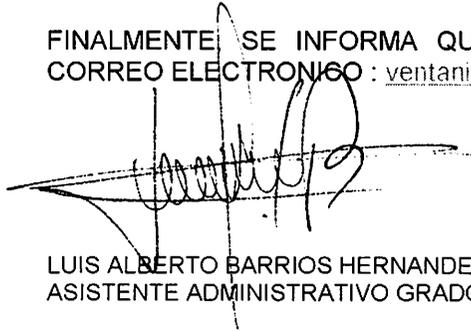
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 19 de Julio de 2022

Señor(a)
BRAYAN FELIPE RODRIGUEZ CASTELLANOS
TRANSVERSAL 77 M NO. 65 D-20 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10529
1000122305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RESTABLECE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 28662 A.I 699/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:32

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28662 A.I 699/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 699/22 del 14/07/2022 omitido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00
Ubicación: 32556
Auto N° 438/22
Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez
Delito: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, en calidad de coautor de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas, en concurso homogéneo y simultáneo y en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión** y multa de 52 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, se le reconoció pena en monto de **4 meses, 29 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez

Delitos: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y

Hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18218207, 18308073 y 18367080, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez

Delitos: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18218207	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18218207	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18218207	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18308073	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18308073	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18308073	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18367080	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18367080	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18367080	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	1110	Estudio				1110	92.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se acreditaron **1110 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **92.5 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1110 horas / 6 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa de "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1110 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la ciudadana María del Carmen Ramírez Cruz, en calidad de progenitora del interno **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, con el que allega arraigo, familiar y social del nombrado.

De otra parte, ingreso oficio 114 CPMSBOG OJ LC 1265 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el que anexan, entre otras cosas, comunicación suscrita por el penado en la que indica que tiene arraigo en el inmueble ubicado en la "Calle 54 C Sur N° 100 - 24 Bosa Porvenir Intr. 30 Apto. 501 Tel. 3232419236 - 3158485901".

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez

Delitos: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y

Hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

En atención a lo anterior, conviene recordar que en auto interlocutorio 846/21 de 16 de noviembre de 2021, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria a **Stiven Enrique Reyes Ramírez** debido a la ausencia de la acreditación del presupuesto de arraigo y, consiguientemente en el acápite de otras determinaciones se requirió al nombrado y a la defensa, a fin de que remitieran a esta sede judicial la documentación con la que acreditara el arraigo familiar y social.

Tal postura a la fecha no ha variado, pues si bien es cierto el interno **Stiven Enrique Reyes Ramírez** allegó documentación tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, la verdad sea dicha, la información suministrada no ha sido objeto de verificación a través de visita domiciliaria, de manera que, por ahora, deberá estarse a lo resuelto en la decisión 846/21 de 16 de noviembre de 2021.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario,

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez

Delitos: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la providencia decisión 846/21 de 16 de noviembre de 2021, toda vez, insístase, que la valoración que en esa determinación se plasmó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

De otra parte, en atención a la documentación anexada por el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, a efectos de acreditar el requisito del arraigo familiar y social que aduce radica en la "Calle 54 C Sur N° 100 - 24 Bosa Porvenir Intr. 30 Apta 501 Tel. 3232419236 - 3158485901" y que la persona que recibirá la visita es la ciudadana María del Carmen Ramírez Cruz, en condición de progenitora del nombrado, se dispone que, a través del Área de Asistencia Social, efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así reevaluar la eventual concesión del subrogado y del sustituto. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, la relación de parentesco con el interno, quién provee la manutención, de donde provienen los recursos.

Finalmente, indíquese a la ciudadana María del Carmen Ramírez Cruz, que pese a su calidad de progenitora del penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, no cuenta con capacidad de postulación en esta actuación, toda vez que no acreditó condición de abogada ni poder otorgado por el nombrado para actuar en esa calidad en esta actuación y menos documento alguna de las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971. Por tanto, la peticionaria **NO** puede elevar petición alguna al despacho a favor del penado situación que no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de **abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la documentación presentada.

Entérese de la presente determinación de manera inmediata al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

Sentenciado: Stiven Enrique Reyes Ramírez

Delitos: Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y Hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa, advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18218207, 18308073 y 18367080, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07213 00

Ubicación: 32556

Auto N° 438/22

OERB

Centro Judicial
Carrera 50 sur por la Indecente
Medellín - Antioquia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/06/22 HORA: _____

NOMBRE: Stiven Reyes

CEDELLA: 10100456136

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: NI. 32556 A.I 438/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 14:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 32556 A.I 438/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 438/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Deisy K

SIGCMA

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto N° 422/22
Sentenciada: Deisy Katherine Chávez Botero -
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero**, a la par se define lo referente al mecanismo de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deisy Katherine Chávez Botero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) un día entre el 24 y 25 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al no imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, (ii) desde el 18 de mayo de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 6 días**, en auto de 26 de septiembre de 2018; **12 días**, en auto de 3 de marzo de 2020; **1 mes y 8 días**, en auto de 3 de julio

de 2020; **38 días**, en auto de 4 de diciembre de 2020; y, **2 meses y 14 días** en auto de 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la condenada **Deisy Katherine Chávez Botero** se allegaron los certificados de cómputos 18196784, 18279520 y 18379795 por trabajo y estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados/ Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18196784	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18196784	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18196784	2021	Junio	0	Trabajo	192	24	x	0	X
18279520	2021	Septiembre	24	Estudio	156	26	04	24	02 días
18379795	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18379795	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18379795	2021	Diciembre	60	Estudio	x	x	x	x	X
		Total	304	Trabajo				288 Trabajo	18 días
			324	Estudio				264 Estudio	22 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que con relación el mes de junio de 2021 contenido en el certificado 18196784 no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparece en "**cero**"; además, en lo atinente al mes de diciembre de 2021 registrado en el certificado 18379795 no se reconocerán las 60 horas registradas en ese lapso, debido a que para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación para ese período se consignó como "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

Advertido lo anterior, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

En ese orden de ideas, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** en los meses de abril y mayo de 2021, esto es, 288 horas, que equivalen a 18 días, obtenidos de dividir las horas de trabajo en ocho y su resultado en dos ($288 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 36 \text{ días} / 2 = 18 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de abril de 2021,

esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 208 horas de trabajo realizado por la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 192 horas.

Igualmente, se acreditaron 264 horas de estudio realizado en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintidós (22) días** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (264 horas / 6 horas = 44 días / 2 = 22 días).

De manera que, sumados los días de trabajo a reconocer, 18 días con los 22 días de estudio redimidos, arroja un total a redimir de 40 días o **un (1) mes y diez (10) días** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el programa de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios y, en estudio "COMITÉ DE SALUD", educación informal, respectivamente, se calificaron como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **un (1) mes y diez (10) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Deisy Katherine Chávez Botero**, en especial de los meses de julio y agosto de 2021, y lo demás que carezcan de reconocimiento.

Por último, ingreso al Despacho memorial suscrito por la defensa de la penada **Deisy Katherine Chávez Botero**, en el que solicita la libertad condicional y para cuyo efecto anexo copia de recibo de servicio público domiciliario del inmueble ubicado en la Carrera 1B N° 1-181 barrio el Carmen, en el Guamo-Tolima; no obstante, revisada la foliatura se observa decisión 636/21 de 26 de agosto de 2021, con la que esta instancia negó el citado mecanismo ante la falta de acreditación del arraigo familiar y social de la penada, toda vez que no se allegó ningún documento que permitiera establecer dicho presupuesto, máxime que en auto de 12 de marzo de 2021, se le había precisado que existía disparidad entre las direcciones aportadas para ese efecto; situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para la procedencia del mecanismo invocado.

Entonces, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, pues sin desconocer que la defensa de la penada **Deisy Katherine Chávez Botero** aportó copia de un recibo de servicio público domiciliario del inmueble ubicado en la Carrera 1B N° 1-181 barrio el Carmen, en el Guamo-Tolima, la verdad sea dicha, ello no es suficiente para acreditar el arraigo, pues le mismo no ha sido verificado a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, como el juicio de valor plasmado en la providencia 636/21 de 26 de agosto de 2021 que negó la libertad condicional a la interna **Deisy Katherine Chávez Botero** no ha variado, sino que se mantiene incólume deberá, **por ahora**, estarse a lo resuelto en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente, insístase, para sujetarse a lo resuelto en la decisión de 26 de agosto de 2021, pues, aunque **Deisy Katherine Chávez Botero** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, que permitan a esta instancia continuar con el análisis para la eventual concesión del subrogado deprecado.

No obstante, bajo la comprensión que el defensor de la nombrada allega recibo de servicio público domiciliario, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO – TOLIMA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la Carrera 1B N° 1-181 barrio el Carmen – Tel. 313-7331775 en donde será atendido por el ciudadano José María Botero Gaviria, en su condición de abuelo materno de la penada, con el fin de confirmar la información consignada en el documento aportado a efectos de **verificar** el arraigo de la penada **Deisy Katherine Chávez Botero**.

Por último, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** se sirva REMITIR **original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica de la sentenciada, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento, y certificados de conducta del tiempo**

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00

Ubicación: 35762

Auto N° 422/22

Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Deisy Katherine Chávez Botero.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia resolverá lo que en derecho corresponda frente al mecanismos de la libertad condicional, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **un (1) mes y diez (10) días** con fundamento en los certificados 18196784, 18279520 y 18379795, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero**, 60 horas de estudio registradas en el certificado 18379795, respecto al mes de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar el reconocimiento de 16 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en el mes de abril de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto N° 422/22

Bogotá, D.C.

02-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Deisy Chavez

Firma 101244-1769

Cédula 7

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia
OERB
El Secretario

RE: NI. 35762 A.I 422/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 19:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35762 A.I 422/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 422/22 del 26/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



M. L. Cas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 10455 00
Ubicación: 37624
Auto N° 702/22
Sentenciado: Rolando Mauricio Vargas García
Delito: Receptación
Reclusión: Carrera 18 N° 60 F – 24 Sur del Barrio Meissen de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Rolando Mauricio Vargas García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Rolando Mauricio Vargas García** en calidad de autor del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **sesenta y tres (63) meses de prisión**, multa de seis (6) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de julio de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en que el sentenciado **Rolando Mauricio Vargas García** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **13 y 14 de septiembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente liberación según boleta de libertad 114 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá; y, luego, **(ii)** desde el **24 de julio de 2017**, data de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rolando Mauricio Vargas García**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 10 días** por estudio y **28 días** por trabajo, en auto de 10 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en proveído de 30 de abril de 2020, esta instancia judicial concedió al penado **Rolando Mauricio Vargas García** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado constituyo caución a través de póliza judicial NB. 100334382 de 8 de mayo de 2020 y suscribió acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 022/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Rolando Mauricio Vargas García** se le impuso una pena de **sesenta y tres (63) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **13 y 14 de septiembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad conforme se desprende de la boleta 114 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá; y, luego, **(ii)** desde el **24 de julio de 2017**, data de la captura para cumplir la pena.

De manera que, por esos dos interregnos de privación de la libertad a la fecha, 15 de julio de 2022, arroja que ha descontado físicamente **59 meses y 22 días**.

Monto al que corresponde adicionar el reconocido en providencia de 10 de mayo de 2019, esto es, **2 meses y 10 días** por estudio y **28 días** por trabajo, de manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la privación física de la libertad y redención de pena, el sentenciado ha cumplido la totalidad de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Rolando Mauricio Vargas García.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rolando Mauricio Vargas García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Rolando Mauricio Vargas García** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rolando Mauricio Vargas García.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Rolando Mauricio Vargas García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este

proceso pesen contra **Rolando Mauricio Vargas García**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 10455 00

Ubicación: 37624

Auto N° 702/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 37624

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 702/22

FECHA DE ACTUACION: 15/7/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rolando Mauricio Vargas B

CC: 79 764 663

CEL: 320 432 1800

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37624

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

15/07/2022 17:12:00

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 17:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37624

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37624.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

El presente OFICIO AUTOMÁTICO fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de la información de la Procuraduría General de la Nación, el cual garantiza el resguardo de este contenido electrónico en una copia digitalizada, segura, confiable y eliminando cualquier copia que pueda tener el mensaje original. El presente mensaje no posee una sujeción de fuerza probatoria, por ende, no es susceptible de ser impugnado por la Ley 173 del 5 de enero de 2014 y todas las acciones que se tomen en consecuencia de este mensaje se hacen a reserva en general sobre la inexistencia de este mensaje, salvo que exista una autoridad que acredite la existencia de este mensaje. Ante cualquier duda o inquietud, es necesario acudir al punto de contacto que puede encontrarse en el correo electrónico: SECRETARIA03@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. Este mensaje incluye una copia de la información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es responsabilidad del destinatario de este mensaje de garantizar que el contenido de este mensaje no sea divulgado por el personal o compañía a la cual está dirigido, ni utilizado para fines ajenos a los que fue enviado. Si usted no es el destinatario de este mensaje, le es solicitado que, al recibir este mensaje, lo notificará inmediatamente al remitente y que no debe divulgar, copiar o tomar de cualquier forma, la información contenida en el mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 434/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón +
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor +
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y Abel Medina Salcedo en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11.5 días**, en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes, 1 día y 12 horas**, en auto de 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18383387 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18383387	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383387	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383387	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **496 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "*ejemplar*"; además, la dedicación de la penada al trabajo en "*LENCERIA Y BORDADOS*", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "*sobresaliente*", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día que es lo mismo**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Transito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **(33) meses y (21) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11.5 días
15-12-2021	1 mes, 01 día y 12 horas
Total	1 mes y 13 días

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes y un (1) día**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un gran total de pena purgada de **36 meses y 5 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Transito Gómez Chacón**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la sentenciada indica la dirección "*Calle 65 A N° 103 - 54 Piso 2 Barrio Villa del Mar - Engativá - Tel. 3134764556 - 5491810*", y anexa copia del recibo de servicio público domiciliario e informa que la persona que la recibirá es Diana Valentina Jiménez Gómez, en calidad de hija; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer

la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Transito Gómez Chacón** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través de la Asistente Social designada a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Diana Valentina Jiménez Gómez, en la Calle 65 A N° 103 - 54 Piso 2 Barrio Villa del mar - Engativá - Tel. 3134764556 - 5491810. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con la interna.

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por la defensa del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en los que solicita envío de la decisión de "*12 de enero de 2022*"; además, allega información a efectos de que se actualice en el sistema.

En atención a lo anterior, se dispone:

Registrar en el sistema de gestión siglo XXI, los datos del profesional del derecho Álvaro Rolando Pérez Castro.

De otra parte, se ordena informar al citado abogado que revisada la actuación y el sistema de gestión siglo XXI, no se observa pronunciamiento alguno emitido en la fecha por él señalada, esto es, "*12 de enero de 2022*".

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18383387, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 434/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Transito Gomez Chacon

Firma [Signature]

Cédula 20723340

El(a) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 434/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz ✕
Delito: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" ✕
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y Abel Medina Salcedo en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se encuentra privada de la libertad desde el 6 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **11.5 días**, en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes, 1 día y 12 horas**, en auto de 15 de diciembre de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Respecto a la sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18383387 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18383387	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383387	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383387	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Transito Gómez Chacón** se acreditaron **496 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificados e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación de la penada al trabajo en "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de treinta y uno (31) días o **un (1) mes y un (1) día que es lo mismo**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Transito Gómez Chacón** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **(33) meses y (21) días**, dado que se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 6 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena efectuadas en su favor en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	11.5 días
15-12-2021	1 mes, 01 día y 12 horas
Total	1 mes y 13 días

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **un (1) mes y un (1) día**, de manera que sumados dichos guarismos arroja un gran total de pena purgada de **36 meses y 5 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1947 de 9 de diciembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Transito Gómez Chacón**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, la sentenciada indica la dirección *"Calle 65 A N° 103 - 54 Piso 2 Barrio Villa del Mar - Engativá - Tel. 3134764556 - 5491810"*, y anexa copia del recibo de servicio público domiciliario e informa que la persona que la recibirá es Diana Valentina Jiménez Gómez, en calidad de hija; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer

la existencia del eventual arraigo de la interna, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Transito Gómez Chacón** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través de la Asistente Social designada a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Diana Valentina Jiménez Gómez, en la Calle 65 A N° 103 - 54 Piso 2 Barrio Villa del mar - Engativá - Tel. 3134764556 - 5491810. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios y la relación de parentesco con la interna.

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por la defensa del penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**, en los que solicita envío de la decisión de "12 de enero de 2022"; además, allega información a efectos de que se actualice en el sistema.

En atención a lo anterior, se dispone:

Registrar en el sistema de gestión siglo XXI, los datos del profesional del derecho Álvaro Rolando Pérez Castro.

De otra parte, se ordena informar al citado abogado que revisada la actuación y el sistema de gestión siglo XXI, no se observa pronunciamiento alguno emitido en la fecha por él señalada, esto es, "12 de enero de 2022".

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón

2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz

Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito

Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18383387, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 434/22

OERB



**JUZGADO LG DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 48761

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 434

FECHA DE ACTUACION: 27-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SHOON BDABOZG

CC: 93718664

TD: 102811

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 48761 A.I 434/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 48761 A.I 434/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 434/22 del 27/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional y prisión domiciliaria del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022 se le reconoció redención de pena por estudio en monto de 2 meses y quince días.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Crislancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "*...la libertad condicional*".

De la libertad condicional.

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que, a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** se le impuso una pena de veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 25 y 26 de septiembre de 2018, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de febrero de 2021, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 015/21, de manera que por esos dos interregnos a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **17 meses y 5 días**.

De manera que sumado el lapso de privación física de la libertad y el redimido en decisión 480/22 de 6 de junio de 2022, esto es, **2 meses y 15 días**, arroja un monto global de pena purgada de **19 meses y 20 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 15 meses y 3 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 2056 de 28 de abril de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificada en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario. Además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su párrafo 1º.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe de trabajador social asignado a esta instancia judicial, en el que indica que realizó visita

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

domiciliaria al inmueble ubicado en la "CARRERA 87 N° 74 - 31 SUR BARRIO BOSA SAN BERNARDINO (ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA" en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana Gloria Stella Rodríguez Cristancho en calidad de progenitora de **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** y quien manifestó "...que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena", por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, registra otras actuaciones penales identificadas bajo los radicados 11001600000020110002300, 11001600001720088089900 y 11001600001920110018500, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque en los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el

estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención, tienen como finalidad que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles y sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante 2 meses y 15 días del lapso de privación de la libertad, la verdad sea dicha, esa situación no es suficiente para afirmar que en efecto **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, de manera que no puede inferirse fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que ha superado el proceso de reinserción social.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensa del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, solicitó, en pretérita oportunidad, la prisión domiciliaria con

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Entonces, como se indicó en precedencia, **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, a la fecha, 14 de julio de 2022, ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **19 meses y 20 días**; situación que denota que cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50%

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

de la pena de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión** que se le impuso corresponde a 12 meses, 18 días.

Aunado a lo anterior, el delito por el que **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones para la procedencia del mecanismo; además, el contenido del canon 68 A del Código Penal y no aplica conforme se desprende de su párrafo 1°.

En lo que concierne al arraigo del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, tal como se indicó al examinar el mecanismo liberatorio de la libertad condicional, obra informe N° 1410CV de 5 de julio de 2022, en el que el asistente social dio a conocer el arraigo, social y familia del nombrado.

En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 27 de diciembre de 2019 no condeno a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** en perjuicios, además una vez verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya promovido incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta instancia Judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00
Ubicación: 51925
Auto N° 700/22
Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CARRERA 87 N° 74 – 31 SUR BARRIO BOSA SAN BERNARDINO (ZONA DE ALTO RIESGO) DE LA LOCALIDAD BOSA".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, efectuar las labores necesarias a fin de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, con la finalidad de garantizar el control del sustituto de prisión domiciliaria concedido.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07078 00

Ubicación: 51925

Auto N° 700/22

Sentenciado: Maycol Andrés Rodríguez Cristancho

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

5.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Maycol Andrés Rodríguez Cristancho**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita de control.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTAYVILA BARRERA

1127

11001 60 00 019 2018 07078 00

Ubicación: 51925

Auto N° 700/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

República de Colombia
Departamento de la Magistratura
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/07/2022

NOMBRE: Cristian Rodríguez

CEDULA: 103053937

NOMBRE DE FUNDACION: 346568

RE: NI. 51925 A.I 700/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 15:35

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51925 A.I 700/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 700/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 60765

CONDENADO (A): Fabio Nelson Colmenares Castro

C.C: 80252935

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022

Hora: 9:50 am.

Dirección de notificación: Carrera 6 A Este No. 97 D Sur - 61.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 517/22 de fecha 13 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Fabio Nelson Colmenares Castro, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 6 A Este No. 97 D Sur - 61, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 6 A Este No. 97 D - 61 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

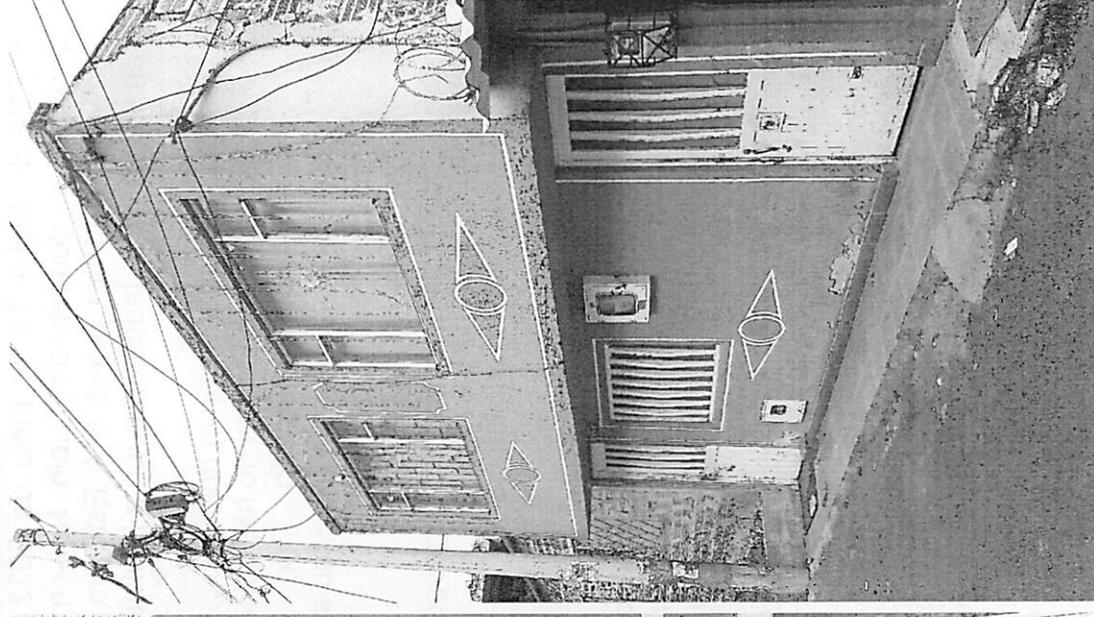
SIGCMA


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 60 00 013 2016 05083 00
Ubicación:	60765
Auto No	517/22
Sentenciado:	Fabio Nelson Colmenares Castro
Delitos:	Hurto calificado tentado
Reclusión:	Carrera 6 A Este No 97 D Sur 61 de esta ciudad
Tel:	3208925292 - 3208942095 - 3112216637 Motivo
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Declara tiempo privación física de la libertad Niega libertad condicional



JUZGADO RAM XIV
11001600001320160508300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 013 2016 05083 00
Ubicación: 60765
Auto N°: 517/22
Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad
Tel: 3208925292 – 3208942095 – 3112216637 Motivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, a la par, se declara tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497) y que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad; y, luego, **(ii)** desde el **1° de marzo de 2022**, data en que el Juzgado precitado concedió la libertad a **Fabio Nelson Colmenares Castro** según boleta de libertad 22.

De otra parte, en pronunciamiento de 23 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Fabio Nelson Colmenares Castro**; en

consecuencia, fijó como pena acumulada **ciento seis (106) meses de prisión.**

Ulteriormente, en decisión de 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso contentiva de las obligaciones que registra el precepto 38 B ídem, con la observación que el referido sustituto se materializaría una vez el nombrado purgará la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497); en consecuencia, el interno suscribió acta compromisoria, el 3 de marzo de 2022 y para tal efecto se expidió la boleta de traslado domiciliaria 04/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 10.75 días** en auto de 23 de octubre de 2018; **1 mes y 21.5 días** en auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 17.5 días** en auto de 12 de agosto de 2019; y, **4 meses y 24 días** en auto de 23 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la Libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Fabio Nelson Colmenares Castro** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se le fijó una pena acumulada de **ciento seis (106) meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI

121497), actuación que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **50 meses y 20 días** de la pena atribuida.

Y, **(ii)** luego, la privación de la libertad se dio a partir del **1° de marzo de 2022**, conforme se desprende de la boleta de libertad 22 expedida por el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, de manera que, a la fecha, 13 de junio de 2022, en ese lapso ha purgado un monto de **3 meses y 12 días**.

Entonces, sumados los lapsos referidos, arroja un total de pena purgada físicamente de **54 meses y 2 días**.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se le impuso una pena acumulada de **ciento seis (106) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **54 meses y 2 días** tal como se precisó en acápite precedente.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
23-10-2018	2 meses y 10.75 días
30-01-2019	1 mes y 21.5 días
12-08-2019	2 meses y 17.5 días
23-07-2020	4 meses y 24 días
Total	11 meses, 13 días y 18 horas

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 54 meses y 2 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 11 meses, 13 días y 18 horas, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses, 15 días y 18 horas**; situación que denota que el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 106 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 63 meses y 18 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *“...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", y de la boleta de encarcelación N° 022/22 de 28 de febrero de 2022, a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación auto interlocutorio de 25 de febrero de 2022, y boleta de libertad 022 proferidos por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, a fin de que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, ingresa al despacho, informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 19 de abril de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, ubicado en la **Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad**, a fin de notificarle el auto de sustanciación de 11 de abril de 2022; no obstante, una vez en el inmueble nadie atendió el llamado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083 00

Ubicación:60765

Auto N° 517/22

Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro

Delitos: Hurto calificado tentado

Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad

Tel: 3208925292 - 3208942095 - 3112216637 Motivo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad y
Niega libertad condicional

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIERASE al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** y a la defensa (de haberla), para que indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 19 de abril de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 13 de junio de 2022, el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** ha purgado físicamente por cuenta de la presente actuación **54 meses y 2 días de prisión** de la sanción penal impuesta.

2.-Negar al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 05083 00

Ubicación:60765

Auto N° 517/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 013 2016 05083 00
Ubicación: 60765
Auto N°: 517/22
Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad
Tel: 3208925292 – 3208942095 – 3112216637 Motivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, a la par, se declara tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497) y que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad; y, luego, **(ii)** desde el **1° de marzo de 2022**, data en que el Juzgado precitado concedió la libertad a **Fabio Nelson Colmenares Castro** según boleta de libertad 22.

De otra parte, en pronunciamiento de 23 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Fabio Nelson Colmenares Castro**; en

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083 00
Ubicación: 60765
Auto N° 517/22
Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad
Tel: 3208925292 - 3208942095 - 3112216637 Motivo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad y
Niega libertad condicional

consecuencia, fijó como pena acumulada **ciento seis (106) meses de prisión.**

Ulteriormente, en decisión de 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso contentiva de las obligaciones que registra el precepto 38 B ídem, con la observación que el referido sustituto se materializaría una vez el nombrado purgará la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497); en consecuencia, el interno suscribió acta compromisoria, el 3 de marzo de 2022 y para tal efecto se expidió la boleta de traslado domiciliaria 04/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 10.75 días** en auto de 23 de octubre de 2018; **1 mes y 21.5 días** en auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 17.5 días** en auto de 12 de agosto de 2019; y, **4 meses y 24 días** en auto de 23 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la Libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Fabio Nelson Colmenares Castro** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se le fijó una pena acumulada de **ciento seis (106) meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI

121497), actuación que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación efectiva de la libertad **50 meses y 20 días** de la pena atribuida.

Y, **(ii)** luego, la privación de la libertad se dio a partir del **1° de marzo de 2022**, conforme se desprende de la boleta de libertad 22 expedida por el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, de manera que, a la fecha, 13 de junio de 2022, en ese lapso ha purgado un monto de **3 meses y 12 días**.

Entonces, sumados los lapsos referidos, arroja un total de pena purgada físicamente de **54 meses y 2 días**.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083 00

Ubicación: 60765

Auto N° 517/22

Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro

Delitos: Hurto calificado tentado

Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad

Tel: 3208925292 – 3208942095 – 3112216637 Motivo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad y
Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se le impuso una pena acumulada de **ciento seis (106) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **54 meses y 2 días** tal como se precisó en acápite precedente.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
23-10-2018	2 meses y 10.75 días
30-01-2019	1 mes y 21.5 días
12-08-2019	2 meses y 17.5 días
23-07-2020	4 meses y 24 días
Total	11 meses, 13 días y 18 horas

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 54 meses y 2 días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 11 meses, 13 días y 18 horas, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses, 15 días y 18 horas**; situación que denota que el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 106 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 63 meses y 18 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *“...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", y de la boleta de encarcelación N° 022/22 de 28 de febrero de 2022, a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación auto interlocutorio de 25 de febrero de 2022, y boleta de libertad 022 proferidos por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, a fin de que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, ingresa al despacho, informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 19 de abril de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, ubicado en la **Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad**, a fin de notificarle el auto de sustanciación de 11 de abril de 2022; no obstante, una vez en el inmueble nadie atendió el llamado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083 00

Ubicación:60765

Auto N° 517/22

Sentenciado: Fabio Nelson Colmenares Castro

Delitos: Hurto calificado tentado

Reclusión: Carrera 6 A Este N° 97 D Sur 61 de esta ciudad

Tel: 3208925292 - 3208942095 - 3112216637 Motivo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo privación física de la libertad y

Niega libertad condicional

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIERASE al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** y a la defensa (de haberla), para que indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 19 de abril de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, a la fecha, 13 de junio de 2022, el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** ha purgado físicamente por cuenta de la presente actuación **54 meses y 2 días de prisión** de la sanción penal impuesta.

2.-Negar al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 05083 00

Ubicación:60765

Auto N° 517/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

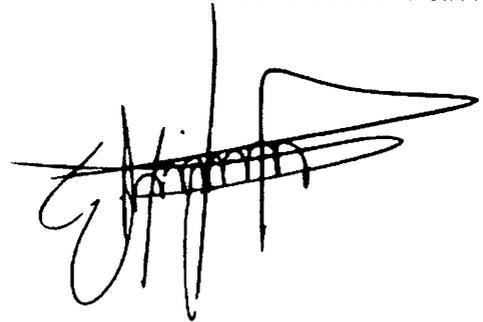
Señor(a)
FABIO NELSON COLMENARES CASTRO
CARRERA 6 A ESTE NO 97 D SUR - 61 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10549
80252935

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO DECLARA TIEMPO PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD- NIEGA LIBERTAD CONDONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 24 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla@csjpsmbta@cendof.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



RE: N.º. 60765 A.I 517/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 09/07/2022 22:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 15:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 60765 A.I 517/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 517/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C. CALLE 11 No. 9A – 24**

Bogotá, D.C. 15-07-22

**Señora
JUEZ 16 EPMS
Ciudad.-**

**Ref: NI 67650
Cdo. WILLIAM ALFONSO RINCON SANCHEZ**

ASUNTO- INFORME NOTIFICACION AI 523 de 14-6-22

ANDRES ROZO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, citador en el CSA de esta especialidad, de manera respetuosa me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de la notificación personal del auto de la referencia.

El 29-06-22 acudí a la dirección suministrada; en el lugar y luego de varios llamados, nadie atiende a la puerta. No se encontró al condenado en el sitio.

Por lo anterior, se hizo imposible la diligencia encomendada.

Respetuosamente.

Andrés Rozo Bohorquez
**ANDRES ROZO BOHORQUEZ
CC 1015416768**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ceuth

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alfonso Rincón Sánchez** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de un (1) SMMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que **William Alfonso Rincón Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020**.

En providencia de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial remitió la actuación, por competencia, a los juzgados homólogos de Acacias – Meta y el Juzgado Cuarto al que correspondió su conocimiento, le redimió pena en monto de **1 mes y 5 días** en decisión de 2 de septiembre de 2021; además, en proveído de 16 de noviembre de 2021,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

concedió al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la prisión en el lugar de residencia, para lo cual el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **William Alfonso Rincón Sánchez** se le impuso una pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de tráfico, porte o fabricación de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de junio de 2022, un quantum de **veinticuatro (24) meses y nueve (9) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en decisión de 2 de septiembre de 2021, esto es, **1 mes y 5 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redención de pena de **24 meses y 9 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 32 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 19 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado,

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Revisadas la actuación, se observa la providencia de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en la que, entre otras cosas, reconoció al sentenciado redención de pena en el "*equivalente a 28 días*"; no obstante, se divisa incongruencia entre la parte motiva y resolutive de dicho auto, por lo cual examinado los cómputos de redención de pena que se tuvieron en cuenta en esa fecha, se constata que el monto correcto corresponde al anunciado en la parte motiva, es decir, **1 mes y 5 días**, máxime que ello coincide con lo anotado en la providencia de 16 de noviembre de 2021 con la que el referido Juzgado concedió la prisión domiciliaria al penado.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por la defensa del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**, en el que solicita permiso de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Para los fines legales a que haya lugar precísese que la redención de pena que se le reconoció al penado **William Alfonso Rincón Sánchez**

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

en la providencia de 2 de septiembre de 2021 del Juzgado Cuarto homólogo de Acacias –Meta, corresponde a 1 mes y 5 días.

De otra parte, previo a pronunciarse respecto a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por la defensa del penado, resulta necesario requerirlos para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

• Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral, de requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá, se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá el condenado

- Horario de trabajo.
- Días laborales.
- Contrato de trabajo.
- Cámara de Comercio de la empresa que lo va a contratar

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente al permiso para trabajar invocado en favor del penado.

Finalmente, requiérase a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios de estos Juzgados, así como al Área de Asistencia Social de la misma dependencia, a fin de que imparta inmediato cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de 12 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la foliatura.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SABERA IVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

San José, D.C. _____

Se le notifico personalmente la anterior providencia a _____

indicándole que contra la misma proceden los recursos _____

El Notificado, _____

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alfonso Rincón Sánchez** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de un (1) SMMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que **William Alfonso Rincón Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020**.

En providencia de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial remitió la actuación, por competencia, a los juzgados homólogos de Acacias – Meta y el Juzgado Cuarto al que correspondió su conocimiento, le redimió pena en monto de **1 mes y 5 días** en decisión de 2 de septiembre de 2021; además, en proveído de 16 de noviembre de 2021,

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

concedió al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** la prisión en el lugar de residencia, para lo cual el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto Nº 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **William Alfonso Rincón Sánchez** se le impuso una pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de tráfico, porte o fabricación de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de junio de 2022, un quantum de **veinticuatro (24) meses y nueve (9) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2020**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en decisión de 2 de septiembre de 2021, esto es, **1 mes y 5 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redención de pena de **24 meses y 9 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 32 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 19 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado,

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Revisadas la actuación, se observa la providencia de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en la que, entre otras cosas, reconoció al sentenciado redención de pena en el "*equivalente a 28 días*"; no obstante, se divisa incongruencia entre la parte motiva y resolutive de dicho auto, por lo cual examinado los cómputos de redención de pena que se tuvieron en cuenta en esa fecha, se constata que el monto correcto corresponde al anunciado en la parte motiva, es decir, **1 mes y 5 días**, máxime que ello coincide con lo anotado en la providencia de 16 de noviembre de 2021 con la que el referido Juzgado concedió la prisión domiciliaria al penado.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por la defensa del sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**, en el que solicita permiso de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Para los fines legales a que haya lugar precísese que la redención de pena que se le reconoció al penado **William Alfonso Rincón Sánchez**

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

en la providencia de 2 de septiembre de 2021 del Juzgado Cuarto homólogo de Acacias –Meta, corresponde a 1 mes y 5 días.

De otra parte, previo a pronunciarse respecto a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por la defensa del penado, resulta necesario requerirlos para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral, de requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá, se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá el condenado

- Horario de trabajo.
- Días laborales.
- Contrato de trabajo.
- Cámara de Comercio de la empresa que lo va a contratar

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente al permiso para trabajar invocado en favor del penado.

Finalmente, requiérase a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios de estos Juzgados, así como al Área de Asistencia Social de la misma dependencia, a fin de que imparta inmediato cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de 12 de mayo de la presente anualidad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la foliatura.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

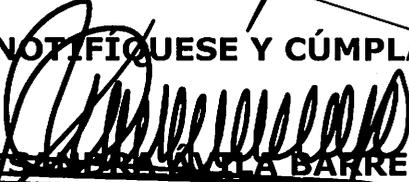
1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **William Alfonso Rincón Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22
Sentenciado: William Alfonso Rincón Sánchez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 00335 00
Ubicación: 67650
Auto N° 523/22

ATC/L



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

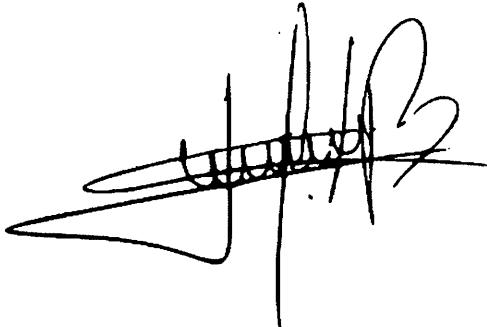
Señor
WILLIAM ALFONSO RINCON SANCHEZ
CRA 35 A No. 1C-72 BRR BOCHICA
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10544
1013598711

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 67650 A.I 523/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 15:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 67650 A.I 523/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 523/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	105444
Condenado a notificar	OSCAR CASTIBLANCO PRADA
C.C	93410491
Fecha de notificación	16 JUNIO 2022
Hora	11: 46
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 94 D 87 B -11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 497/22 de fecha, 07/06/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar atiende un señor residente del lugar y dueño de la vivienda, manifiesta que efectivamente el PPL reside en el domicilio pero en el momento no se encontraba que había salido a la tienda. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Oscar Pedraza
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación proveniente del EPC LA PICOTA, se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Oscar Castiblanco Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, condenó a **Oscar Castiblanco Prada** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y privación al derecho de tenencia y porte de armas por veinticuatro (24) meses. Además, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Oscar Castiblanco Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2010, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En providencias de 12 de marzo, 22 de abril de 2014, 4 de febrero, 16 de abril y 22 de julio de 2015; 11 de marzo, 18 de julio y 16 de septiembre de 2016; 6 de noviembre de 2017, 24 de enero, 26 de abril y 30 de noviembre de 2018; 8 de abril y 24 de julio de 2019,

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

21 de febrero, 14 de abril de 2020; y 16 de febrero de 2021 se redimió pena en favor del interno **Oscar Castiblanco Prada**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Oscar Castiblanco Prada**, se le impuso una pena de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de junio de 2022, un quantum de **148 meses y 21 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de enero de 2010.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2014	7 meses y 01 día
22-04-2014	28 días
04-02-2015	1 mes y 26 días
16-04-2015	24 días
22-07-2015	24 días
11-03-2016	1 mes y 26 días
18-07-2016	1 mes y 19 días
16-09-2016	29 días
16-11-2017	2 meses y 04 días
24-01-2018	2 meses y 05 días
26-04-2018	1 mes y 07 días
30-11-2018	2 meses y 25 días
08-04-2019	2 meses y 02 días
24-07-2019	1 mes y 04 días
21-02-2020	05 días
14-04-2020	1 mes y 17 días
16-02-2021	2 meses y 03 días
Total	31 meses 09 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **180 meses**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, de 252 meses, pues aquellas corresponden a 151 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 01814 de 3 de febrero de 2022 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Oscar Castiblanco Prada**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo de **Oscar Castiblanco Prada**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin duda se observa acreditado, en atención a que el penado disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 19 C SUR N° 12 ESTE - 36 DE ESTA CIUDAD TEL. 3107655642 - 3107654256; circunstancia que permite concluir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, red de apoyo familiar que ha contribuido a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En este orden de ideas, concurre dicho presupuesto.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en la sentencia de 12 de enero de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se abstuvo de condenar **Oscar Castiblanco Prada** en perjuicios, toda vez que en el acápite de responsabilidad civil señaló: *incorporar lo decidido en el trámite incidental sobre el desistimiento del trámite incidental que se hiciera por cuanto se convino entre interesados la manera de conocer la verdad...*".

En lo atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Oscar Castiblanco Prada**, registra las actuaciones contentivas de los radicados 11001600001720060074900 y 11001600001720068114500, eventualidad que lleva a concluir que el nombrado ha tenido como modus vivendi el actuar delictivo, de manera tal que la valoración del comportamiento que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario y carcelario exige observar la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

Nótese que el penado **Oscar Castiblanco Prada** ha estado inmerso en la comisión de conductas punibles, lesivas de la propiedad intelectual y derechos de autor, pues así lo revela el sistema de gestión siglo XXI; situaciones estas que revelan que el comportamiento del nombrado se ha orientado a la inobservancia de las normas penales y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Oscar Castiblanco Prada**, otorgándole un beneficio cuando ha mostrado total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Oscar Castiblanco Prada** requiere continuar con la ejecución de la pena atribuida.

Por tanto, se negará al sentenciado **Oscar Castiblanco Prada** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho memorial suscrito por **Oscar Castiblanco Prada** en el que solicita cambio de lugar de reclusión domiciliaria para la **Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100 Barrio Quirigua de la localidad de Engativá**, lugar donde el nombrado, aduce, continuara privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio del penado **Oscar Castiblanco Prada** a la **Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100 Barrio Quirigua de la localidad de Engativá**.

Actualizar los datos referentes al domicilio del nombrado en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese de la presente determinación al Departamento Jurídico y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Oscar Castiblanco Prada**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **PANDORA AYILA BARRERA** Juez

informandole que contra la misma proceden los recursos de **OERB**

El Notificado, _____ 6

11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **29 JUL 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación proveniente del EPC LA PICOTA, se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Oscar Castiblanco Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de enero de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, condenó a **Oscar Castiblanco Prada** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y privación al derecho de tenencia y porte de armas por veinticuatro (24) meses. Además, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Oscar Castiblanco Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2010, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En providencias de 12 de marzo, 22 de abril de 2014, 4 de febrero, 16 de abril y 22 de julio de 2015; 11 de marzo, 18 de julio y 16 de septiembre de 2016; 6 de noviembre de 2017, 24 de enero, 26 de abril y 30 de noviembre de 2018; 8 de abril y 24 de julio de 2019,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto Nº 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D Nº 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

21 de febrero, 14 de abril de 2020; y 16 de febrero de 2021 se redimió pena en favor del interno **Oscar Castiblanco Prada**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Oscar Castiblanco Prada**, se le impuso una pena de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de junio de 2022, un quantum de **148 meses y 21 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de enero de 2010.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2014	7 meses y 01 día
22-04-2014	28 días
04-02-2015	1 mes y 26 días
16-04-2015	24 días
22-07-2015	24 días
11-03-2016	1 mes y 26 días
18-07-2016	1 mes y 19 días
16-09-2016	29 días
16-11-2017	2 meses y 04 días
24-01-2018	2 meses y 05 días
26-04-2018	1 mes y 07 días
30-11-2018	2 meses y 25 días
08-04-2019	2 meses y 02 días
24-07-2019	1 mes y 04 días
21-02-2020	05 días
14-04-2020	1 mes y 17 días
16-02-2021	2 meses y 03 días
Total	31 meses 09 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **180 meses**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, de 252 meses, pues aquellas corresponden a 151 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto N° 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 01814 de 3 de febrero de 2022 en la que CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Oscar Castiblanco Prada**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo de **Oscar Castiblanco Prada**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin duda se observa acreditado, en atención a que el penado disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 19 C SUR N° 12 ESTE - 36 DE ESTA CIUDAD TEL. 3107655642 - 3107654256; circunstancia que permite concluir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, red de apoyo familiar que ha contribuido a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En este orden de ideas, concurre dicho presupuesto.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en la sentencia de 12 de enero de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se abstuvo de condenar **Oscar Castiblanco Prada** en perjuicios, toda vez que en el acápite de responsabilidad civil señaló: *incorporar lo decidido en el trámite incidental sobre el desistimiento del trámite incidental que se hiciera por cuanto se convino entre interesados la manera de conocer la verdad...*".

En lo atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Oscar Castiblanco Prada**, registra las actuaciones contentivas de los radicados 11001600001720060074900 y 11001600001720068114500, eventualidad que lleva a concluir que el nombrado ha tenido como modus vivendi el actuar delictivo, de manera tal que la valoración del comportamiento que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario y carcelario exige observar la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del

Radicado Nº 11001 60 00 000 2010 00024 00
Ubicación: 105444
Auto Nº 497/22
Sentenciado: Oscar Castiblanco Prada
Delitos: Homicidio agravado, homicidio tentado
y porte ilegal de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Transversal 94 D Nº 87 B 11 - MZ 100
Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
Tel: 3107655642 - 3107654256
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

Nótese que el penado **Oscar Castiblanco Prada** ha estado inmerso en la comisión de conductas punibles, lesivas de la propiedad intelectual y derechos de autor, pues así lo revela el sistema de gestión siglo XXI; situaciones estas que revelan que el comportamiento del nombrado se ha orientado a la inobservancia de las normas penales y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Oscar Castiblanco Prada**, otorgándole un beneficio cuando ha mostrado total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Oscar Castiblanco Prada** requiere continuar con la ejecución de la pena atribuida.

Por tanto, se negará al sentenciado **Oscar Castiblanco Prada** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho memorial suscrito por **Oscar Castiblanco Prada** en el que solicita cambio de lugar de reclusión domiciliaria para la **Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100 Barrio Quirigua de la localidad de Engativá**, lugar donde el nombrado, aduce, continuara privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR el cambio de domicilio del penado **Oscar Castiblanco Prada** a la **Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100 Barrio Quirigua de la localidad de Engativá.**

Actualizar los datos referentes al domicilio del nombrado en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese de la presente determinación al Departamento Jurídico y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Oscar Castiblanco Prada**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2010 00024 00

Ubicación: 105444

Auto N° 497/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

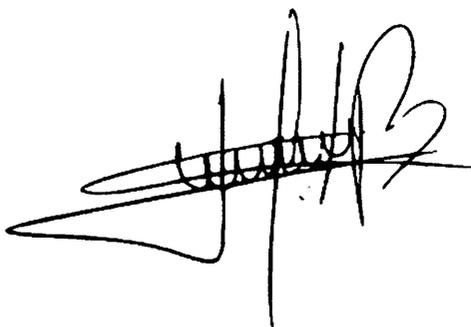
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
OSCAR CASTIBLANCO PRADA
Transversal 94 D N° 87 B 11 - MZ 100 Barrio Quirigua de la localidad de Engativá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10553
93410491

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SIETE (07) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 16 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 105444 A.I 497/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 19:52

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 14:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 105444 A.I 497/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 497/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	122773
NOMBRE SUJETO	JOSE RAMIRO NIÑO LUNA
CEDULA	1010182810
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2022
HORA	08:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 537 DE FECHA 15-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TV 17 I BIS # 71 C SUR 76

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3144085287 donde atiende la señora Leydy Ramirez indica ser la esposa del ppl, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa porque ya no viven ahí que se cambiaron de vivienda y que informaron al juzgado para la dirección CALLE 73 SUR # 77G - 41. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **José Ramiro Niño Luna**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Ramiro Niño Luna**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2018**; además, en auto de 4 de diciembre de 2019 se remitió la actuación, por competencia, a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en providencia de 14 de enero de 2021 concedió la prisión domiciliaria a **José Ramiro Niño Luna** previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones cumplidas por el nombrado a través de

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

póliza judicial y suscripción, el 27 de enero de 2021, de diligencia compromisoria.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; y, **4 meses y 12 días** en auto de 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **José Ramiro Niño Luna** se le impuso una pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 15 de junio de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y veintiséis (26) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2018**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos de redención de pena que se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-08-2019	28 días
24-09-2019	27 días
14-01-2021	4 meses y 12 días
Total	6 meses y 07 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **56 meses y 3 días**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 74 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 44 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00

Ubicación: 122773

Auto N° 537/22

Sentenciado: José Ramiro Niño Luna

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Ramiro Niño Luna**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 04917 00

Ubicación: 122773

Auto N°537/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados -
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior provee

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **José Ramiro Niño Luna**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Ramiro Niño Luna**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2018**; además, en auto de 4 de diciembre de 2019 se remitió la actuación, por competencia, a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en providencia de 14 de enero de 2021 concedió la prisión domiciliaria a **José Ramiro Niño Luna** previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones cumplidas por el nombrado a través de

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

póliza judicial y suscripción, el 27 de enero de 2021, de diligencia compromisoria.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días** en auto de 12 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; y, **4 meses y 12 días** en auto de 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto Nº 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **José Ramiro Niño Luna** se le impuso una pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 15 de junio de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y veintiséis (26) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2018**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos de redención de pena que se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-08-2019	28 días
24-09-2019	27 días
14-01-2021	4 meses y 12 días
Total	6 meses y 07 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **56 meses y 3 días**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 74 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 44 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 04917 00

Ubicación: 122773

Auto Nº 537/22

Sentenciado: José Ramiro Niño Luna

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Ramiro Niño Luna** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N° 537/22
Sentenciado: José Ramiro Niño Luna
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Ramiro Niño Luna**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 04917 00
Ubicación: 122773
Auto N°537/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
JOSE RAMIRO NIÑO LUNA
TRANSV 17 I BIS No. 71C SUR - 76 BARRIO BOSCA
BOGOTÁ D.C.
TELEGAMA N° 10546
1010182810

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillaacstpepmbsbta@cendodl.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI.- 122773 A.I 537/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/07/2022 22:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.- 122773 A.I 537/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 537/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.